

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

En atención a las diversas reclamaciones hechas por el Presidente del Tribunal Supremo pidiendo que se continúe abonando a los Secretarios y Oficiales de las Salas segunda y tercera y a la Fiscalía del referido Tribunal las cantidades que les fueron señaladas por el decreto de 11 de Marzo de 1872, en idéntica forma que se dispuso por una Real orden de la misma fecha; y teniendo en consideración la imposibilidad de que las expresadas Salas funcionen de una manera regular con las asignaciones marcadas en el presupuesto de 1872 a 1873, hoy vigente, el Gobierno de la República, teniendo en cuenta las variaciones introducidas en la distribución del personal auxiliar de dicho Tribunal al ser suprimida una de sus Salas por el decreto de 16 de Setiembre último, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta:

Artículo 1.º Cada uno de los cinco Secretarios de las dos indicadas S. les percibirá anualmente para pago de Escribientes y gastos de material la cantidad de 5.000 pesetas, de la cual dará a los Oficiales y Ugieres de su respectiva Sala la parte proporcionada para que atiendan a iguales gastos.

Art. 2.º Los Oficiales de Sala volverán a disfrutar el sueldo de 3.500 pesetas que se les asignó al ser creados sus cargos.

Art. 3.º La Fiscalía del Tribunal Supremo percibirá la cantidad anual de 7.500 pesetas para gastos de material y pago de Escribientes.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Madrid once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Visto el expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia con motivo de la necesidad de ejecutar algunas obras para el edificio que ocupa la Audiencia de Albacete y habilitar un local en donde puedan tener lugar las reuniones del Jurado, de cuyo expediente resulta que habiéndose celebrado dos subastas consecutivas para la ejecución de dichas obras no se han presentado licitadores en ninguna de ellas:

Visto lo informado por la Ordenación general de Pagos por obligaciones de dicho Ministerio en 17 de Abril y 5 de Mayo del corriente año;

Y visto, por último, lo que se dispone en el núm. 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

El Gobierno de la República autoriza al Presidente de la mencionada Audiencia para que ejecute por Administración las obras de que se trata; bajo la inteligencia de que el coste de las mismas no deberá exceder del tipo fijado en los pliegos de condiciones formados para la subasta.

Madrid cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Segun lo dispuesto en el artículo

lo 9.º de la ley de 25 de Agosto último, el segundo plazo del empréstito que se autorizó por la misma vence el 31 del corriente mes, y desde el día siguiente debiera por lo tanto procederse a recaudarlo. Pero como el deseo de hacer mas llevadero ese gravamen a los contribuyentes hizo necesaria la prórroga del vencimiento del primer plazo por 15 días, que no terminan hasta los últimos del mes actual, a cuyo fin se dictó la orden de 9 del mismo; y por otra parte la equidad aconseja hacer extensiva la facultad de verificar el pago de ese segundo plazo en la misma forma é iguales valores que ha podido hacerse el del primero, el Gobierno de la República ha tenido a bien decretar:

Artículo 1.º El cobro a los contribuyentes del segundo plazo del empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto último que debería hacerse en fin del mes actual, no se verificará hasta el día 20 de Enero de 1874.

Art. 2.º Se admitirán en pago de la mitad del citado plazo los mismos valores que han sido admisibles en el del primero, segun lo dispuesto por el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado.

Art. 3.º La facultad concedida por el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la indemnización acordada en la orden de 9 del corriente a los contribuyentes del primer plazo que no pudieron utilizar el beneficio concedido por el art. 1.º del citado decreto.

Madrid quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Santander, el Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. Pedro Aguirre Toca, D. Julio de la Mora Barona, D. Santiago Zaldivar, Don Pedro Hoyos, D. Manuel Lopez Pumares, D. Arsenio Castanedo, D. Jacinto San Miguel, D. Joaquin Toca Gonzalez y D. Enrique Gutierrez Cueto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Zaragoza, el Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. Cipriano Muñoz y Ostaled, D. Antonio García Gil, D. Baltasar Espondaburu, D. Juan Bruil, D. Nicolás Jimenez, D. Juan Antonio Atienza, D. José María Lázaro, D. Francisco Larráz, Don Francisco Velazquez, D. Desiderio de la Escosura y Don Pedro Lucas Gallego.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circulares.

Al contemplar la intranquilidad y la alarma que se intenta hacer cundir en algunas provincias de la

República, podría creerse que las Autoridades se encontraban faltas de toda suerte de medios para combatir los elementos de perturbación y de desorden que existen en nuestro país; podría creerse que, abandonado este á sí mismo, no tiene el poder dentro de sus propios medios, y en los que le ha creado la legislación vigente, forma ó procedimiento oportuno para evitar todo lo que sea opuesto al reposo público y castigar todo lo que en su daño se realice.

El Gobierno, sin embargo, facultado por las Cortes con atribuciones extraordinarias, dictó en Setiembre del año actual medidas harto suficientes, si se hubieran cumplimentado con rigurosa exactitud, para asegurar la paz y contener los propósitos de turbarla. Desde este punto de vista, y desplegando las Autoridades todo el celo que una y otra vez se ha reclamado de ellas con insistencia extremada y con éxito nunca completo, no existirla el menor fundamento para aquella alarma, ni temor alguno de que el orden se perturbase ó de que los perturbadores pudieran, aunque inútilmente ensayar sus intentos fraguando maquinaciones que la ley ha de evitar con rigor inexorable. Uno de los hechos que no se hubieran realizado á interpretarse acertadamente los deseos del Gobierno, sería el de que esos perturbadores mismos recorriesen de un extremo á otro la Península sin otro objeto que el de agitar las pasiones de los escasos elementos que les secundan; pero para producir, no ya serios obstáculos ni complicaciones difíciles, sino trastornos que aunque sin importancia cederían al fin y al cabo en daño de la República, amenguando las fuerzas que el Gobierno necesita para combatir á sus enemigos más implacables.

El decreto de 20 de Setiembre y la regla 5.ª de la circular de 18 de Octubre acerca de las cédulas, subviene á esta necesidad. Parece, sin embargo, necesario recordar á V. S. ambas disposiciones, que pueden considerarse reasumidas en las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes solo darán cédula de vecindad á los empadronados en sus respectivos distritos municipales.

2.ª La Guardia civil y los demás dependientes de mi Autoridad pondrán á disposición de V. S. toda persona falta de la correspondiente cédula que se encuentre fuera del distrito municipal en que estuviere empadronada.

Inmediatamente que conozca V. S. esta circular la comunicará á los Alcaldes de esa provincia, á los cuales bajo la mas severa responsa-

bilidad exigirá su estricto cumplimiento, seguro de que el Gobierno ha de reclamar de V. S. el mismo celo para hacer que se lleve á cabo lo que dispone.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1873.

—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Atencion profunda, estudio asiduo, y vigilancia incesante merecen ciertamente, en las circunstancias actuales, todos los asuntos que con la cuestion de orden público se relacionan; pero no es posible que estos alcancen el injusto privilegio de absorber exclusivamente los cuidados todos de un Gobierno; y aun admitido, como es necesario admitir, que en determinados momentos logren, por su carácter de urgencia, distraer de otros negocios la atencion de las Autoridades, no sería razonable olvidar por sucesos que, sean cuales fueren su gravedad y su trascendencia, son siempre pasajeros y de duracion efimera, altos y respetables intereses de los pueblos, cuya valía es constante, y cuya importancia es permanente.

Empresa difícilísima, si no del todo irrealizable, sería la de normalizar hoy completamente la Administracion provincial y municipal: los poderes á las Cortes Constituyentes otorgados, haciendo posible la promulgacion próxima de nuevas leyes orgánicas, presta á las hoy vigentes cierto carácter de interinidad que dificultaria y aun haria inútil la formacion de los reglamentos. Pero si el Gobierno de la República no se propone, no puede proponerse por ahora la realizacion de tan digna tarea, bien que abrigue cariñosamente la halagüeña esperanza de acometerla en mas oportuna ocasion, si puede hacer, y para ello cuenta con la cooperacion eficazísima de V. S., que dentro de las leyes municipal y provincial se encauce, y sobre todo se moralice la gestion administrativa; y no entienda el Gobierno que habrá conseguido su propósito en esta materia en tanto que no se logre de los Municipios y de las Diputaciones una administracion tan clara, tan diáfana, por decirlo así, que la moralidad de ella resalte evidente, innegable y ta que hasta nuestros adversarios políticos se vean obligados aun á pesar suyo á reconocerla y á celebrarla.

Por desgracia, no todos los Ayuntamientos han comprendido de este modo sus obligaciones cuando trataron de utilizar su autonomía en materia de arbitrios, cuentas y presupuestos.

Unos, inspirados sin duda por su celo laudable, pero tal vez mal consejero, han impuesto contribuciones de guerra: otros, consagrados quizás á cuestiones del momento, pero no de seguro mas importante que la Administracion, han prescindido de formar sus presupuestos en la forma que terminantemente previene la ley municipal; sin que falte alguno que haya impuesto arbitrios sobre artículos expresamente eximidos por la ley. ¿Qué mucho, en vista de tales hechos, que el Gobierno se dirija á V. S. para prevenirle con todo interés que tenga presente y ejercite las atribuciones que le concede, en su parrafo 5.º, el art. 9.º de la ley provincial?

No es posible, no ya justificar, atenuar siquiera, semejante conducta, fundándola en las iniquidades y tropelias de las partidas facciosas: no meditan los que de ese modo explican su proceder que rebajan á un Gobierno legítimamente constituido, á un Gobierno que hoy representa á la Nacion, hasta el lodo en que se agitan con criminales aspiraciones y torpes miras esas bandas rebeldes que cuestan á España preciosos rios de oro y torrentes mas preciosos de sangre.

Cabe, el Gobierno lo reconoce, cabe en periodos de agitacion febril, en que las pasiones se hallan exacerbadas, ea que las noticias alarmantes cunden con la rapidéz de la chispa eléctrica, conceder á las Autoridades locales atribuciones amplias para proceder como las exigencias del momento aconsejen. Pero cuando de administrarse trata, ni esas concesiones caben, ni cabe nada que no sea rectitud inquebrantable, suma claridad y cumplimiento minucioso de todas las formalidades que son la garantia de los administrados.

Por esto se encarece á V. S. la conveniencia, la necesidad de que tenga presente el ya mencionado párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial: que exija sin excusa alguna que los Ayuntamientos todos formen sus presupuestos con arreglo al art. 126 y siguientes de la ley municipal: que los obligue á respetar los artículos 129 y siguientes de la misma ley, en lo relativo á los arbitrios y repartimientos. Si para llevar á cabo estas órdenes, cuyo cumplimiento es justamente la práctica de la inspeccion de que habla la ley provincial, necesita V. S. nombrar delegados, puede hacerlo, si bien advirtiéndole que estos no pueden estar autorizados para ejercer otras funciones que las de examinar en las oficinas de Ayuntamiento las cuentas y los acuerdos relativos á la Administracion municipal, recogiendo los da-

tos necesarios para informar á V. S. de las faltas ó irregularidades que note en la marcha de aquel Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido á V. S. en circulares anteriores.

Necesario es tambien hacer presente á los Ayuntamientos que la ley de 24 de Julio autorizando á las Diputaciones provinciales para imponer contribuciones de guerra no tiene aplicacion á los Municipios ni deroga disposicion alguna de la ley municipal.

En la imposicion de estas multas, á cuyas operaciones el Gobernador debe ser ajeno, procederán las Diputaciones (y en caso de urgencia las Comisiones provinciales) con todas las formalidades que la ley prescribe para la formacion de un presupuesto extraordinario; y una vez hecha efectiva, se hará cargo de su importe el Contador de la Diputacion, yá que esta Corporacion y no otra es la autorizada para imponerla y darle aplicacion.

Bastan estas rápidas indicaciones al objeto de que V. S. comprenda bien que, si no es posible, ni el Gobierno exige por ahora un rápido é instantáneo encauzamiento de la Administracion cuando no solamente hay en ella confusion grande, si que tambien existen todavia las funestas causas que la han producido, es posible y sencillamente hacedero que la moralidad atende en parte los efectos tristes de aquellas causas.

En todo lo que con la Administracion y con las cuentas se relaciona hay siempre algo de peligroso, algo de resbaladizo que la maliciosa suspicacia del vulgo persigue sin descanso: cuando con claridad se procede nada importa esa suspicacia; cuando, aun supuestas la rectitud y la probidad, en la gestion de los negocios se ve la nebulosidad, los dichos del vulgo se robustecen y adquieren respetabilidad con el peso de la general opinion. Esto, cuando ménos, debe evitarlo la Administracion española en una situacion republicana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873.—Maisonave.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Carrion de los Condes á Saldaña la correspon-

dencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciere en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irroga en perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad

pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Carrion y Saldaña, asistidos de los Administradores de Correos de mismos puntos, el dia 30 de Diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como li-

citador será condicion precisa de positar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en las subalternas de Rentas de Carrion ó Saldaña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, cederni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Noviembre de 1873
—El Director general, Antonio del Val.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Monforte y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Doña Javiera Díaz Guitian con el Ministerio fiscal sobre nombramiento de un curador ejemplar:

Resultando que el Notario D. Manuel Vazquez Hermida pasó por órden judicial á la casa de Doña Javiera Díaz Guitian para dar fé de un poder que queria otorgar para litigar con un hijo suyo, lo cual no pudo verificar por la sordera de Doña Javiera:

Resultando que reconocida por dos Facultativos, declararon que no era posible por aquel estado comunicarse con ella por medio de la palabra; pero que no habia perversion marcada en sus facultades intelectuales:

Resultando que de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal se le nombró por providencia de 17 Marzo de 1871 un curador ejemplar, recayendo el nombramiento en el Procurador D. Antonio Fraga, á quien se discernió el cargo por auto de 4 de Mayo de dicho año:

Resultando que interpuesta apelacion de estas providencias por Doña Javiera Díaz Guitian, la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por auto de 2 de Abril de 1872 declaró que aquella estaba necesitada por su sordera del auxilio de un curador ejemplar, confirmando en su consecuencia las citadas providencias de 17 de Marzo y 4 de Mayo de 1871, en cuanto se declaraba implícitamente por ellas que debia darse á Doña Javiera un curador ejemplar, aprobando el discernimiento del cargo de tal curador hecho con el Procurador D. Antonio Fraga:

Resultando que Doña Javiera Díaz Guitian interpuso recurso de casacion por haber infringido á su juicio:

1.ª La ley 13, tit. 16, Partida

6.º, citada en la sentencia, que dispone que á los mayores de 25 años sólo se les darán curadores siendo locos ó desmemoriados, en ninguno de cuyos casos se encontraba la recurrente:

2.º La doctrina de jurisprudencia admitida por los Tribunales de que sólo se le curador á los sordomudos cuando lo son de nacimiento, porque no sabiendo leer ni escribir no tienen la inteligencia bastante para administrar sus bienes, en cuyo caso no se encontraba la recurrente, que había apelado de la providencia del Juez de primera instancia, sostenido la apelacion en segunda y pedido en este Supremo Tribunal que se le nombrasen defensores de oficio;

Y 3.º Los artículos 1243 y 1.244 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por ellos, de conformidad con la doctrina legal que quedaba expuesta, se exigía que al nombramiento de curador ejemplar preceda la justificación cumplida de la incapacidad de la persona que le necesita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que la ley 13, tit. 16 de la Partida 3.ª establece que á los mayores de 25 años sólo se les nombre curador ejemplar cuando sean locos ó desmemoriados:

Considerando que Doña Javiera Diaz Guitian no se halla en ninguno de los dos casos, ni es sordomuda de nacimiento; y que por consiguiente, al confirmar la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña la sentencia en que el Juez de primera instancia de Monforte nombró curador ejemplar de aquella á D. Antonio Fraga infringió la mencionada ley de Partida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por doña Javiera Diaz Guitian; y en su consecuencia casamos y anulamos el auto que en 2 de Abril de 1872 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña; y mandamos que se libre orden á la misma para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.—Joaquin Ruiz Cañabate.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Diciembre de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1417.

Alcaldía popular de Belméz.

D. Vicente Sampelayo, Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia que se lleven á debido efecto las operaciones preliminares para el impuesto extraordinario de guerra sobre puertas, ventanas y balcones, se previene á los vecinos y hacendados forasteros que en el término de diez días, ó sea hasta el 26 del que cursa, se admiten las relaciones de fincas urbanas sugetas al impuesto; pasado cuyo plazo se formarán de oficio á los morosos con las responsabilidades y perjuicios consiguientes, incluso el de no oír de agravios á los que faltan al cumplimiento de esta prevencion.

Belméz 16 de Diciembre de 1873.—V. Sampelayo. Es copia: Luis A. Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos,

en vista de las hojas entendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales en tregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comi-

sionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarios del Atba.» novela histórica por D. Anonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta librería y litografia del DIARIO DE CORDOBA.